

BIBLIOGRAFIA

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL: *Organización de los servicios administrativos municipales*. 1952. «Boletín de Documentación de las Corporaciones Locales», número 3, 1952.

Constituye este número tercero del «Boletín de Documentación de las Corporaciones Locales» nuevo fruto de los trabajos que, de manera ininterrumpida, viene realizando el Instituto de Estudios de Administración Local utilizando las Memorias de gestión redactadas por los Secretarios de Ayuntamientos y Diputaciones. Dedicase el nuevo al estudio de la organización administrativa de las Corporaciones municipales y ofrece, respecto de los anteriores, la novedad —que acrecienta su interés— de versar sobre Memorias ajustadas al cuestionario oficial objeto de la Circular de la Dirección General de Administración Local inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo de 1951.

En la Introducción, después de aludir a las razones que han aconsejado la elección de esta materia tan poco estudiada hasta ahora, de la organización administrativa, expónese sucintamente el

tratamiento legal y reglamentario recientemente realizado desde la esfera central a fin de remediar la falta casi general de criterios objetivos en las respectivas organizaciones internas adoptadas por los Ayuntamientos en uso de facultades autonómicas o más bien autárquicas.

Estúdiase, en la primera parte, la organización administrativa de los Ayuntamientos en las leyes y reglamentos de la Administración central. Recuérdanse, en primer lugar, los antecedentes de aquella con mención de los preceptos legales en que, sucesivamente, se han impuesto a las Corporaciones locales obligaciones relacionadas con la organización de las tres Dependencias fundamentales: Secretaría, Intervención de Fondos y Depositaria. Examínase la posibilidad de ampliar el esquema orgánico actual que hace descansar toda la organización de las oficinas municipales sobre la base de las tres Dependencias expresadas, estimándose difícil dicha ampliación dada la minuciosidad con que se han reglamentado las atribuciones de los altos cargos mínimos obligatorios y lo extenso de la competencia atribuida a cada uno de ellos, de que son buena prueba el artículo 717 de

la Ley de Régimen local al conferir la Jefatura del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones al Interventor de Fondos y el artículo 347 de la misma Ley, al atribuir al Depositario la Jefatura del Servicio de Recaudación; también es objeto de especial consideración el deslinde entre asuntos específicamente locales y los que, teniendo naturaleza estatal, corren a cargo de los Municipios y la conexión posible entre ambas clases de servicios. Las novedades que introduce el nuevo Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico en la organización burocrática municipal, son fielmente recogidas y sirven de base para trazar un esquema de la posible distribución de materias entre las diversas comisiones informativas y los servicios burocráticos afectos a cada una de ellas. Complétase la exposición de esta primera parte con el estudio del nuevo Reglamento de funcionarios de Administración local en relación con las normas que dedica a las plantillas y a los escalafones y con la combinación de criterios prohibitivos, permisivos y obligatorios para adecuar a la importancia de cada Corporación local la existencia de determinadas categorías de funcionarios con obligatoriedad de unas, permisión de otras y prohibición de las restantes.

Dedicase la segunda parte de este interesante trabajo al análisis de la organización administrativa de los Ayuntamientos según las Memorias de gestión correspon-

dientes al ejercicio de 1950, las cuales han sido clasificadas, para su estudio comparativo, en dos grandes grupos: a) Ayuntamientos de Municipios de 8.001 a 20.000 habitantes, y b) Ayuntamientos de Municipios capitales de provincia y mayores de 20.000 habitantes. El estudio se sistematiza sobre la base de examinar en relación con cada uno de los dos grupos señalados la organización general de las oficinas, la organización específica de la Secretaría y las plantillas de personal.

(Esta nueva publicación del Instituto ha de coadyuvar notoriamente a la implantación de criterios objetivos de organización administrativa fundados en bases racionales y técnicas y ha de facilitar la necesaria adaptación a las normas contenidas en el nuevo Reglamento de funcionarios de las plantillas y escalafones de funcionarios municipales.

T.

GALLEGO Y BURÍN (Alberto).—
Servicios de las Entidades locales. I. Creación y organización. II. Formas de gestión, administrativas y mercantiles. Madrid, 1952, 2 vols.

No es muy rica la literatura jurídica española sobre servicios municipales y provinciales. Sin duda, el vastísimo campo que ofrece, la aridez inevitable de algunos temas y la desigualdad de avances jurídicos y técnicos en sus diversos problemas retrae a los estudiosos. En contraposi-

ción, es curioso que precisamente análisis parciales de la gestión municipal y provincial hayan dado lugar a valiosísimas aportaciones a la teoría del servicio público. Mas para construir una obra completa, orgánica, serían necesarios abundantes medios y un equipo de especialistas dedicados de modo exclusivo a la tarea durante algún tiempo.

Llega ahora el libro de Gallego y Burín a aumentar esos escasos fondos bibliográficos. Y, por cierto, viene a constituir un fuerte estímulo, una nueva y vigorosa invitación a adentrarse por tantas zonas casi inexploradas. Porque la visión conjunta que el autor nos ofrece de la actividad de las Entidades locales, ramificada en los más singulares aspectos; su exposición sencilla, sin pretensiones doctrinales, en capítulos breves y amenos, constituye un estimable logro informativo del estado actual de los problemas. Consciente de la imposibilidad e improcedencia de ofrecer en sólo unos capítulos concentrados los conocimientos casi enciclopédicos que la totalidad de los puntos que toca exigiría, el autor prescinde de todo acopio de datos, siempre farragoso, y de elucubraciones complicadas, y ha conseguido reducir a interesante y llana disertación la compleja materia tratada.

Se presenta la obra en dos tomos. El primero, dividido en Parte general, con veintiocho Capítulos, y Parte especial, con dieciséis Capítulos. El segundo se

divide en Parte general, con veintiún Capítulos, Parte especial, con veinticuatro Capítulos, y una Conclusión con trece apartados. Ambos volúmenes llevan bibliografía e índices. La ordenación de materias aparece armonizada con el mismo tono flúido de la obra, prescindiendo conscientemente de una sistemática exagerada que hubiera desvirtuado la espontánea flexibilidad expositiva lograda.

La unidad de concepción de la vida local, la modificación del concepto de autonomía, los inconvenientes de la uniformidad legal en el tratamiento de las Entidades locales, la interdependencia de éstas y, en general, de las diversas esferas administrativas, son los puntos más sugestivos tratados en la Parte general del tomo I.

La Parte especial nos proporciona una ojeada panorámica a la multitud de servicios de las Corporaciones locales, que empieza por los de orden interno (Secretaría, Intervención, Depositaria, Administración de arbitrios, Administración del Patrimonio, etcétera) y llega a los más apartados rincones de la actividad, sin omitir el aspecto formal y de procedimiento. Merecen cita especial, por su agudeza, las observaciones sobre la desarticulación de la función ordenadora de pagos, la dualidad de jurisdicciones en el conocimiento de determinadas contravenciones, la propaganda de las ciudades, la improcedencia de atender la carga pasiva por el Seguro privado, las cautelas in-

dispensables en la creación de servicios, los comentarios sobre las Secretarías particulares y especiales de los Presidentes de las Corporaciones, y la improcedencia de crear, en éstas, Secretarías técnicas; las consideraciones sobre la rutina administrativa, la unidad de trato del funcionariado local y la enseñanza del Derecho secretarial en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

Pero el interés de la obra culmina, a nuestro entender, en algunas páginas del segundo tomo.

Tema de extrema actualidad, por la manifiesta confusión de ideas reinante, y sobre el que Gallago y Burín insiste en los Capítulos III, VIII y IX de la Parte general de este segundo tomo, y en el XIII de la Parte especial, es el aspecto económico de los servicios públicos. El autor estima necesaria una revisión conceptual sobre los sujetos obligados al pago de tales servicios. Quizás pudiera afirmarse que la revisión conceptual propugnada debería llegar al análisis de los propios modos de costear la prestación de tales servicios. Con más frecuencia de lo que pueda creerse, es errónea la afirmación de que determinado servicio de utilidad pública se explota con déficit, sin tener en cuenta que parte de la utilidad del mismo puede considerarse indivisible, y que, en realidad puede no existir tal déficit aparente, sino que una parte del coste es y debe ser cubierta por la colectividad, beneficiaria

conjunta del servicio, con independencia del precio que pague cada uno de los usuarios directos o inmediatos. La cuestión es del máximo atractivo, y hay que proclamar que alguna gran Corporación española, con certera visión, lo ha resuelto de modo impecable en el orden práctico.

Dos iniciativas apunta asimismo el autor, merecedoras de estudio. La creación de un «Instituto nacional de Empresas locales», o, en su defecto, Institutos provinciales, y la constitución de una «Comisaría general de Empresas locales». Son ideas generales susceptibles de un detenido examen crítico antes de plasmarlas en realidades concretas. Por de pronto, sorprenden y sugestionan, mas tampoco hay que olvidar nuestra predisposición endémica a una excesiva proliferación de órganos burocráticos que, a la larga, nada resuelven y, por el contrario, constituyen traba y peso muerto en el cuerpo de nuestra Administración pública.

Algunos de los extremos que aborda la Parte especial de este segundo tomo son, asimismo, de indudable relieve. Cabe señalar, entre otros problemas que apunta el autor, los referentes a la posibilidad de gestionar con órgano especial los servicios que implican ejercicio de autoridad; la no necesaria forma de sociedad mercantil de la Empresa mixta, con razonadas consideraciones sobre el carácter de las Empresas privadas que no tienen por qué ser siempre consideradas como Socie-

dades propiamente dichas; la hipótesis de gestión sin monopolio de servicios municipalizables con monopolio, en cuyo examen se dedican unos interesantes párrafos al estudio de la concurrencia privada y sus peligros; el criterio, que el autor sustenta, de que las Entidades locales menores no pueden asociarse entre sí libremente para la prestación de servicios, etc., etc.

Junto a tales cuestiones, aparece un buen planteamiento de los problemas de suspensiones de pagos y quiebras en los servicios gestionados en forma mercantil; la acertada alusión a los sistemas de recursos jurisdiccionales, y una clara y breve disección del doble aspecto de la Provincia como agrupación de Municipios y como circunscripción estatal.

A tono con las nuevas rutas abiertas por la Ley, dedica Gallego y Burín especial atención a la «Cooperación provincial a los servicios municipales». A más de algunas alusiones contenidas en diversas partes de la obra, el Capítulo XX trata exclusivamente de esta cuestión. Son especialmente ricas en posibilidades las consideraciones sobre la efectiva trasposición de competencias que provoca la asunción por la Provincia de servicios típicamente municipales; la exigencia de tasas por la prestación de tales servicios, así como las presuntas modalidades de Cooperación: simple y mediante consorcio, o a través de agrupación forzosa. Delicada, por rozar el campo de lo político,

trascendiendo de la pura esfera de lo administrativo, es la cuestión de las Mancomunidades interprovinciales para la realización de servicios públicos.

Por último, en los doce apartados de la conclusión, merecen cita especial los párrafos dedicados al encuadramiento de las empresas locales en la organización sindical; la necesidad de planes periódicos, que pudieran ser trienales, para las realizaciones prácticas de la Ley, y los problemas de la «desmunicipalización».

Con ello puede tener el lector una visión, siquiera esquemática, —por las forzosas limitaciones de espacio— de la nueva obra con que Gallego y Burín enriquece el acervo de sus publicaciones.

A. C. C.

GAUDEMET (P.).—*Le Civil Service Britannique*. París, 1952.

La Fundación Nacional de Ciencias Políticas Francesas ha publicado el ensayo sobre el Régimen de la función pública en Gran Bretaña, del Profesor Gaudemet, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nancy, trabajo de sumo interés por la importancia de la materia y como ha sido analizada.

A medida que la Administración pública va extendiendo su actividad, que aumenta considerablemente el número de sus funcionarios, autoridades y agentes, el problema de la organización de los servicios, reclutamiento de su

personal y régimen jurídico determinante de las relaciones entre la Administración y sus empleados, adquiere mayor importancia.

Se considera, y así se inicia el trabajo del Profesor Gaudemet, que el «Civil Service» es una de las instituciones más originales de la Constitución británica. El régimen de la función pública es una de las piezas de la organización administrativa y a los diversos tipos de organización política corresponden variadas concepciones de la función pública.

En Gran Bretaña es una pieza esencial del régimen asegurar su funcionamiento armonioso, su estabilidad, amortiguar los choques de cambios de la dirección política, su neutralidad, la influencia de los partidos. Reflejo del régimen constitucional es imagen de la sociedad británica. La Administración ha adquirido importancia jamás conocida. El crecimiento de atribuciones del Estado, la especialización de funciones administrativas, la multiplicación del número de agentes, las exigencias de la democracia y las pretensiones sindicales, han planteado problemas comunes a todas las administraciones. Importantes Estados se han inspirado en soluciones inglesas al determinar el estatuto de sus funcionarios. Pueden citarse las disposiciones adoptadas en Estados Unidos, las de Bélgica de 1937, las reformas francesas de 1945-46 y las de Alemania de 1949.

No es fácil trazar un cuadro de conjunto del «Civil Service»; incluso los mismos ingleses no lo

han perfilado. El Profesor francés, en su publicación, expone el desenvolvimiento histórico, la posición del «Civil Servent» ante la Corona, exponiendo las grandes líneas de la organización de funcionarios, ventajas concedidas a éstos, garantías para ellas y deberes que incumben a los agentes públicos, analizando las sanciones que aseguran su respeto.

En el capítulo dedicado a la formación histórica del servicio civil, se señalan las bases de la Administración inglesa en fines del siglo XVIII, las primeras reformas realizadas de 1780 a 1840, sin que aunque los más graves abusos hubieran desaparecido al terminar la primera mitad del siglo XIX, no se había obtenido una reforma sistemática. Todavía las consideraciones políticas intervenían en los nombramientos y la eficacia del servicio sufría. Los que quisieron reorganizar, se inspiraron en la reforma de las Universidades y de la «Indian Civil Service». El nombre de Carlos Trevel Yan destaca, así como el de Sir Stafford Northote, encargados en 1853, por la Tesorería, de redactar un informe que fué publicado bajo el título de «La Reorganización del Servicio Civil Permanente», a base del nombramiento en virtud de concurso-oposición, de ascensos por elección y reserva de los puestos más importantes para los funcionarios más capaces. Ya en 1870 la reorganización del «Civil Service» estaba comenzada, pero ha sido preciso llegar al siglo XX para que la coordinación y la de-

mocratización del «Civil Service» acabara de realizar la unidad. Las reformas administrativas habían de ir dirigidas a acrecentar la eficacia. Las guerras mundiales que han transformado a la sociedad británica, aproximando a las clases sociales y desarrollando el feminismo, habían de influir en las reformas. Diversas Comisiones estudiaron el problema y por la coordinación y unificación se buscaba mejorar el rendimiento. Se establecieron clases jerarquizadas y se buscó, más que en la uniformización de grados, la coordinación de los servicios en mejorar el rendimiento administrativo. Las reformas, a base del sistema de consejos Whitley, implicaban la aparición del sindicalismo administrativo y la voluntad de mejorar la eficacia del servicio, asociando más estrechamente el personal a su gestión. Entre las dos guerras, la integración de las mujeres en el Cuerpo de funcionarios ha dado a la Administración británica nueva fisonomía. El reconocimiento del principio de igualdad de sexos, ha conducido a aceptar a la mujer en las mismas condiciones que el hombre, salvo el que los sueldos son ligeramente inferiores para las primeras. Se ha abierto el camino que conduce a las altas esferas administrativas a candidatos que no han frecuentado las antiguas Universidades. La nivelación de la sociedad británica tras las dos guerras mundiales, se ha infiltrado en la Administración. Las reformas han sido tan importantes,

que en 1949 lord Beveridge ha dicho: «El servicio civil de hoy es muy distinto del de ayer, del anterior a la segunda guerra mundial, tanto en sus efectivos como en el carácter de sus atribuciones».

Señala el autor los caracteres del servicio civil, marcado por el empirismo británico, por un liberalismo que deja a sus miembros en situación vecina a la de los trabajadores privados y marcado el sello del pragmatismo anglosajón. El régimen jurídico del «Civil Service» es muy complejo; ningún texto basta para formularlo. Es un gran conjunto de leyes y reglamentos, de normas consuetudinarias y prácticas administrativas. Como recopilación de textos, existe la denominada «Estacode», no difundida fuera de los servicios, pero tiene función de código de la función pública en el interior del servicio. Alude el autor al tradicionalismo aristocrático británico, a que persiste un cierto espíritu aristocrático en el «Civil Service», que los funcionarios tienen el sentimiento de pertenecer a una élite. El neutralismo político es una regla absoluta, opuesta a la politización de la función pública y la libertad de opinión del funcionario encuentra su límite en su deber de neutralidad.

No hay una definición del «Civil Service», pero corrientemente, designa el Cuerpo de funcionarios al servicio de la Corona que cumplen tareas del Poder ejecutivo del Rey, sin ser miem-

bros de las fuerzas navales, terrestres o aéreas de S. M., ni titulares de cargas políticas, y la Tesorería ha restringido la noción, indicando que el «Civil Service» está compuesto por el conjunto de servidores de la Corona, no titulares de función política judicial, empleados con una capacidad civil y remunerados en su totalidad por fondos otorgados por el Parlamento. El número de los que lo componen es importante. En 1797, era de 16.267; en 1914, 281.000; en 1944, 674.000; en 1947, 683.960.

La división de los funcionarios en clases separadas es una de las características de la organización, división que se inició diferenciando el trabajo intelectual de las operaciones materiales. Con independencia de ramas especializadas, y tratando de corresponder a la estructura social en la Administración inglesa, existen los «Administrative class», los «Executive class», los «Clerical class», la «Writing assistant class». Los primeros figuran a la cabeza de la Administración inglesa. Se les encomienda lo relativo a la concepción política, coordinación y mejora del mecanismo gubernamental, administración general y control de los Departamentos ministeriales. Ellos preparan las decisiones, son consejeros de los Ministros, redactan proyectos de ley. Tal clase es poco numerosa. Constituyen clase aristocrática, suscitando ello críticas, sobre todo en momentos en que el Poder se ejercía por el partido laborista. El

ingreso se hace por el grado de Asistente principal, pudiendo llegar al grado de «Under Secretary», cuyo número es de 200. Solamente hay 68 «Deputy Secretaries» y 35 «Permanent Secretaries». Representa la continuidad de la acción administrativa, frente a la inestabilidad en la dirección política. Las otras clases son las que cumplen la mayor parte de las funciones de los diversos servicios, con tareas modestas en las inferiores. Junto a la Administración general existen los «Technical class», especialistas en Administración local, en asuntos exteriores, en asuntos económicos, etcétera. El Servicio civil científico se ha constituido en clase autónoma, está distribuido entre diversos Departamentos ministeriales y Centros de experimentación, sin que aparezca debidamente realizada, según algunos, la coordinación con los dirigentes políticos.

Problema de alto interés es el de la naturaleza jurídica de la relación entre el funcionario y la Administración, naturaleza de carácter estatutario en Francia, en España y otros Estados. En la Gran Bretaña la tesis contractual sigue dominando, toda vez que la doctrina inglesa estima que los empleados están ligados a la Corona por un contrato, criterio tradicional que no excluye las garantías otorgadas a los funcionarios, toda vez que se quiere evitar que el reclutamiento se haga con influencia partidista y asegurar, por el contrario, el que se tenga en cuenta la capacidad técnica y la

actitud individual. Un organismo importante encargado de ello es el «Civil Service Commission», que organizó el reclutamiento, ocupando actualmente plaza importante las pruebas orales como método de selección, pruebas que tienden a regular las calidades intelectuales. También existen generalmente pruebas escritas. Las pruebas de admisión, dicese, deben revelar la personalidad del candidato. Los tests psicológicos, inteligencia y personalidad, están completados por ejercicios prácticos de naturaleza variada. A la «interview» se da importancia, pues se trata de esclarecer las condiciones personales de los candidatos.

La ruptura de la relación entre el empleado y la Administración, puede tener lugar por la suspensión de carácter temporal, que puede ser medida previa a sanción disciplinaria; por el retiro, que puede ser pronunciado a partir de la edad de sesenta años y es obligatorio a los sesenta y cinco, salvo prolongación de servicio por cinco años, posible si el retiro de un funcionario pudiera perjudicar el servicio. Puede también declararse por invalidez y también, en caso de incapacidad sin derecho a pensión, sino a una simple indemnización. La dimisión está admitida y la revocación también, pero el derecho a declararla, que podía llegar a la estabilidad de función, en la práctica no hay abusos de ella. La estabilidad de los funcionarios ingleses puede equipararse a la de los del continente europeo,

ya que la regularidad del servicio la asegura.

El funcionario inglés no está protegido jurisdiccionalmente, como los del continente europeo. Su sueldo tiene el doble carácter de indemnización y alimenticia. No cabe reclamarlo de la justicia. Supone una obligación imperativa en equidad y en conciencia. Existe aumento casi sistemático de sueldo por años de servicio, debiendo el sueldo asegurar al funcionario el nivel de vida correspondiente a su rango, aunque no le permite prácticamente enriquecerse. La evolución tiende a que el sueldo de la mujer sea igual al del varón.

El ascenso está dominado por la idea de eficiencia. El sistema no es de antigüedad, sino el de elección, pero esta rodéase de garantías para evitar el favoritismo. Existe ascenso en el mismo grado con aumento de sueldo, ascenso de grado en la clase y ascenso a otra clase superior. El ascenso implica que lo ha merecido el funcionario que posee certificado de buen servicio. El funcionario tiene su calificación relativa a conocimientos del servicio, aptitud, iniciativa, exactitud, celo, conducta. Cuando el «rapport» da la calificación de mal, el interesado es advertido. La uniformación de notas, la «promotion board» y la posibilidad de ciertos recursos, ha disminuido las críticas, la promoción de clase va siendo más frecuente. Las pensiones han sido aumentadas en los últimos años. Conviene no olvidar que la or-

ganización del «Civil Service» no se debe por entero a la ley en sentido formal. La práctica ha corregido el rigor de muchas normas legales y ha constituido sistema jurídico, que da garantía a los funcionarios, descansando en la tradición y conciencia de los dirigentes, en la fiscalización del «Civil Service», ejercida por la Administración superior, el control parlamentario de la Cámara y el sindical de las Asociaciones de funcionarios. Este último planteó el problema de la legalidad de tales Asociaciones. No podían ejercer actividad política, ni dificultar la buena marcha del servicio. La legislación de 1927, ante la huelga general de 1926, prohibiendo participar en organizaciones que influyeran en las condiciones de trabajo si no estaban autorizadas por la Tesorería, ha sido modificada. El Gobierno laborista derogó dicha ley, no considerándose hoy ilegal. Deben mencionarse los «Whitley councils», Comisiones mixtas de representantes de la Administración y dirigentes del «Civil Service» y de las Asociaciones de personal, buscando la más amplia cooperación entre el Estado y los Cuerpos de funcionarios, para acrecer la eficacia, desarrollando al mismo tiempo el bienestar de los agentes del servicio. El derecho de huelga no está reconocido formalmente; a ello se opone la eficacia del servicio y contándose más sobre la práctica que sobre textos legales y sobre el espíritu cívico, para evitar abusos.

Las obligaciones que corresponden a los funcionarios son numerosas, variando, naturalmente, según los servicios, derivando no sólo de la ley, sino del uso y la práctica. El primer deber es el cumplimiento del servicio. La jornada de trabajo es de las diez a las dieciocho horas, con interrupción para tomar el «lunch». La obediencia jerárquica, el respeto del secreto profesional, la integridad, la prohibición de solicitar recomendaciones, el mejoramiento de su formación profesional, la organización del «Training», desarrollando la información técnica y la intelectual, el cumplir obligaciones fuera del servicio, restringiendo su actividad política para mantener la neutralidad del «Civil Service», el afirmar la dignidad de su vida, son obligaciones cuyo incumplimiento puede motivar sanciones, bien de carácter penal, en casos de faltas graves o incumplimiento de los deberes; bien sanciones disciplinarias, que se imponen tras notificación de los hechos que se reprochan al inculpado y la respuesta a tal acusación. En esta materia, más que las reglas legales influyen las prácticas administrativas.

La responsabilidad personal del funcionario público, los perjuicios que cause por su falta, se ha considerado como medio eficaz para que cumpla sus obligaciones profesionales. Si la responsabilidad es civil, se deriva del desconocimiento de una obligación contractual, la víctima podía, según la legislación, obtener reparación de

la Corona por vía de petición de derecho. En los casos de delito o casi delito, debía ser perseguido el agente culpable para obtener reparación, pero ha sido la «Crown Proce Dingns Act» de 1947, la que ha establecido nuevo régimen de responsabilidad civil de los agentes públicos. En cuanto a la responsabilidad contractual, la nueva ley no introduce grandes innovaciones. La Corona podía ser demandada para reparación. La petición en derecho antigua se ha suprimido y reemplazado por una acción ante la justicia ordinaria. No ha quedado abolida la máxima que el Rey no puede hacer daño, pero se declara responsable a la Corona por violación de sus obligaciones como patrono de su personal, por violación de sus deberes de propietario u ocupante de inmuebles o por contravención de la obligación legal frente al público. En caso de falta del funcionario no es una responsabilidad directa la de la Corona. Sólo lo es en la medida en que el agente lo sería él mismo. Puede perseguirse conjuntamente al funcionario que falte y a la Corona. La responsabilidad de la Corona sustituye a la del funcionario, queda limitada a aquellos que como agentes o servidores de la Corona, lo son según la nueva acta. La acción en indemnización debe ser ejercida en el plazo de un año, a partir de la fecha del hecho que perjudicó. Aunque la nueva ley ha mejorado la legislación anterior, todavía

quedan trazas de irresponsabilidad del Poder público.

El Profesor Gaudemet termina su interesante trabajo, manifestando que es menos por sus mecanismos jurídicos que por sus realizaciones prácticas, por lo que el «Civil Service» puede suscitar admiración. Su renombre derivase sobre todo de su reputación de eficacia. Se denuncian lagunas en la organización, se lamenta la ausencia de estudios científicos de problemas administrativos, pero frente a ciertas debilidades no hay que olvidar los éxitos señalados. Los medios de reclutamiento, los utilizados para desenvolver la eficacia, han sido admitidos en otros países; la introducción del espíritu demorático en una Administración con tradición aristocrática, ha conducido, según el autor, a realizaciones afortunadas. La creación del Consejo «Whitley» ha permitido combinar las exigencias del sindicalismo con el mejoramiento de la autoridad jerárquica y el deseo de mejorar la formación y desenvolver el valor humano de conocimientos técnicos da afortunados resultados. El Comité del «Training» dió la fórmula que debe ser practicada. El funcionario no debe jamás de olvidar que es el servidor y no el señor de la comunidad; debe siempre acordarse que el ejercicio de la competencia administrativa no implica, ni jamás debe implicar, la pérdida del sentido de lo humano.

El Profesor Gaudemet ha prestado excelente servicio con su es-

tudio de la función pública en Inglaterra, trabajo no fácil de realizar ofreciendo al lector los elementos esenciales de la organización inglesa de la función administrativa pública y de su evolución, intensificando por los métodos de reclutamiento y ascensos la eficacia tan necesaria en la Administración.

J. G. M.

INSTITUTO INTERNACIONAL DE SOCIOLOGÍA. — *Actas de las sesiones del XIV Congreso Internacional de Sociología celebrado en Roma del 30 de agosto al 3 de septiembre de 1950.* Roma, 4 vols.

Al acusar recibo de las actas de la labor realizada por el XIV Congreso Internacional de Sociología, quisiéramos disponer de mayor espacio para que, con amplia reseña, se apreciara la excepcional importancia de los asuntos tratados en la Asamblea, mociones presentadas a discusión, deliberaciones habidas y discursos pronunciados por las ilustres y destacadas personalidades que asistieron, así como de los trabajos enviados por Institutos, Universidades y Academias, que en crecido número y representando a sus respectivas naciones aportaron, con sus estudios y experiencias teorías, iniciativas y soluciones a la difícil ciencia de la Sociología, que en estos tiempos ha tomado rumbos insospechados.

Hemos, pues, de limitar estas

notas a enumerar los temas expuestos y discutidos, significando, sin embargo, el relieve y el alto espíritu de concordia y hermandad que en todo momento alcanzaron las deliberaciones.

Comenzó el Congreso con el discurso inaugural del ilustre Presidente de la Asamblea, profesor Corrado Gini, de la Facultad de Ciencias Estadísticas de Roma, sobre el tema «Economía y Sociología», admirable pieza oratoria pronunciada en italiano y en francés, lengua oficial del Instituto, traducida después a los idiomas español, inglés y alemán.

Seguidamente, en sucesivas deliberaciones se expusieron los siguientes temas: «La aldea y la ciudad»; «Problemas concernientes a la familia»; «La Sociología de los campos de prisioneros de guerra»; «Sobre el problema de los refugiados»; «Estudios de problemas de Biología y Medicina»; «Población y metabolismo social»; «Teorías generales»; «Problemas económicos y técnicos»; «Problemas metodológicos»; «Sobre la enseñanza de la Sociología»; «Estudios sobre materias de Historia y Arqueología»; «Sociología y Derecho» y «Sociología y Política».

La aportación española al Congreso fué brillante y destacada, acudiendo al mismo representaciones y delegaciones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Cultura Hispánica, de Estudios Catalanes, Bernardino de Sahagún, de Estudios Africanos, la Universi-

dad de Santiago de Compostela y el Seminario de Urbanismo del Instituto de Estudios de Administración Local, que formuló una ponencia sobre el tema «La aldea y la ciudad», firmada por los profesores Ruiz del Castillo y Terán y los técnicos señores Bidagor, Capella, Ruiz Almansa y Medina, explicando la evolución y las fases y aspectos del proceso general de urbanización y el complejo rural de la España actual, tema oportuno en relación con los problemas actuales de la Sociología sobre la vida de los pueblos y el progreso ascendiente del Urbanismo.

En resumen, el Congreso constituyó una brillante aportación de la cultura mundial a los estudios y problemas que plantea la Sociología en los difíciles momentos que vive el mundo en todos los aspectos.

JOSÉ F. FERNÁNDEZ NÚÑEZ

HARDER (Erik).—*Le droit municipal au Danemark*. («El Derecho municipal en Dinamarca».) (De la «Revue Internationale des Sciences Administratives», núm. 3, 1952).

Desde mediados del siglo pasado ha habido en Dinamarca un contraste marcado entre la ciudad y el campo en lo que respecta al régimen de la Administración local autónoma. Este contraste proviene de la situación industrial y económica de la época actual. Las ciudades poseían,

en efecto, privilegios unidos a su título de *Köbstad*, como se llamaba a las ciudades que gozaban de ciertos privilegios administrativos y económicos. Estas ciudades dependían directamente de los Ministros competentes. Los privilegios, con el tiempo, han disminuido.

El campo, por el contrario, estaba dividido en una veintena de Departamentos, los cuales, a su vez, estaban subdivididos en un gran número de comunidades rurales, llamadas *Sognekommune*. La atribución principal de la Administración departamental consistía en la intervención en ciertos asuntos de las comunidades rurales. Copenhague siempre ha tenido unos privilegios especiales en su calidad de capital.

Esta organización todavía subsiste, en principio. Sin embargo, las condiciones de la vida local se han transformado por el desenvolvimiento industrial, que ha hecho que las ciudades se extiendan a los pueblos vecinos, y también por la creación de ciudades nuevas.

Muchas ciudades fueron elevadas a la categoría de *Köbstad*.

Con el fin de resolver los problemas surgidos por el gran desenvolvimiento industrial, se constituyó una Comisión en 1939, que formulara propuestas para la reforma administrativa. Debido a la guerra, esta Comisión no pudo presentar su informe hasta el año 1948. Las soluciones dadas por esta Comisión no fueron presentadas al Parlamento, pues las

condiciones políticas no eran favorables para su realización. La diversidad de mayorías políticas de los Consejos de las comunidades constituía un obstáculo a toda unificación y la subordinación de estos diferentes Consejos a un órgano común constituiría otro obstáculo al funcionamiento del Consejo de la federación.

En relación con el plan de desenvolvimiento urbano, se hizo un plan general para la construcción de un alcantarillado para la región de Copenhague. La Comisión creada para la reforma del sistema de transporte, recomendó la mejora de éste y la modificación de sus tarifas.

Varios proyectos de Ley se discuten en el Parlamento, y si se llegan a aprobar modificarán notablemente el aspecto local del país. Uno de estos proyectos aspira a dotar, a cierto número de comunidades en los alrededores de Copenhague, de una situación administrativa análoga a la que tiene Gentoft desde 1933. Estas comunidades gozarán de los mismos privilegios que tiene una *Köbstad*. Otro proyecto de Ley concederá una compensación por las cargas económicas que pesan sobre las comunidades cerca de las grandes urbes, en razón de la importancia de sus edificaciones. La mitad de las pérdidas sufridas por estas comunidades, por la garantía que ellas acordaron a los préstamos para la construcción privada, serán repartidas entre el conjunto de comunidades de la

capital, en proporción a su población.

Conviene hacer constar, que si los planes de reforma preconizados por la Comisión no tuvieron gran éxito, ello ha sido debido, en parte, a las dificultades prácticas que son consecuencia de una distribución distinta de los impuestos personales y territoriales para las comunidades.

CARLOS CERQUELLA

BIGGER (Richard) y KITCHEN (James D.). — *How Cities Grow*. («Cómo crecen las ciudades») Los Angeles, 1952, 256 páginas + planos.

Este libro, con gran profusión de datos y cifras, estudia el desarrollo del Condado de Los Angeles desde 1850 hasta 1950. El Condado de Los Angeles ha sido como un crisol donde las distintas formas de gobierno han sido fundidas para responder a los deseos del pueblo. Sin embargo, la fragmentación del Condado en distintos grupos separados, ha hecho difícil resolver algunos problemas importantes, como por ejemplo el buen funcionamiento de los servicios públicos.

El crecimiento de una multitud de Municipios separados ha sido responsable de las distintas formas de gobierno en la zona metropolitana de Los Angeles. El libro se ocupa del desenvolvimiento de estos Municipios, desenvolvimiento que ha sido debido a la anexión de unos con otros. Tam-

bién quieren demostrar los autores que la anexión trae consigo una infinidad de ventajas para los mismos Municipios anexionados.

El Condado de Los Angeles pasó a la Unión norteamericana en 1850. Se ocupaba principalmente al pastoreo, y la forma de gobierno era más bien del tipo feudal. Después de narrar la forma de vida —tan baja— de los habitantes, los autores pasan a describir las ventajas conseguidas con la anexión a los Estados Unidos. En 1860, el número de habitantes del Condado de Los Angeles era de 3.530, y en la actualidad pasan de los cuatro millones.

Ha habido distintas opiniones respecto a la incorporación o anexión. Los habitantes más antiguos, deseando conservar el carácter de la comunidad, preferían crear otras ciudades que unir unas con otras. Los habitantes recién llegados al Condado creían más conveniente la anexión, pues como no tenían ningún sentimentalismo con respecto a la tierra que acababan de conocer, se preocu-

paban más de las ventajas que la anexión podría dar, sobre todo a los servicios públicos.

Cuando el tamaño y población de una comunidad crece en demasía, es imposible que una persona pueda sentirse parte de ella y que participe activamente en su gobierno. En realidad, no puede haber una verdadera vida de comunidad en una moderna metrópolis. Por eso la anexión de regiones parece que no tiene tantos adeptos hoy como los tenía anteriormente.

Antes de decidir sobre la conveniencia de la anexión, es conveniente tener en cuenta dos cosas: primero, el buen sentido de la comunidad, y segundo, la eficiencia del gobierno, una vez que se ha realizado la anexión.

Muchas veces los deseos de la comunidad no están de acuerdo con las ventajas que se podrían conseguir con la anexión. Es entonces cuando el gobierno local, con gran sentido de responsabilidad, debe decidir y demostrar al pueblo la conveniencia de aquélla.

CARLOS CERQUELLA

REVISTA DE REVISTAS

ESPAÑA:

REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Madrid.

Noviembre 1952.

Núm. 95.

El recurso contencioso-administrativo y los principios generales del Derecho, por *Manuel F. Clavero*.—La municipalización de servicios en la nueva Ley de Régimen local, por *Manuel Castro Reina*.—Significado y alcance de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones locales, por *Antonio Saura Pacheco*.

Certamen

Madrid.

30 octubre 1952.

Núm. 20.

Los Municipios en España.—Los ingresos públicos.—Información de la vida local.

15 noviembre 1952.

Núm. 21.

El recurso de agravios.—Una enseñanza de experiencia municipalista.—Valoración de los Reglamentos de funcionarios.—El Secretario en relación con los títulos.—El problema de abastecimientos de aguas.

30 noviembre 1952.

Núm. 22.

Cursos de capacitación.—Economía y moral profesional.—Se clasifican los

destinos civiles en las Corporaciones locales.—El Urbanismo y la Casa Consistorial.

15 diciembre 1952.

Núm. 23.

Montepío General de Funcionarios.—La escala Auxiliar en los Municipios pequeños.—Los maestros de Educación Primaria.

Ciudad y Aldea

Valencia.

Diciembre 1952.

Núm. 1.

Ante el nuevo Régimen local.—Los archivos, por *M. Bordonau*.—La Diputación y los Ayuntamientos, por *Francisco Cerdá*.—Esquema de una política de aldea, por *Rafael Sánchez Masas*.—Rehabilitación artística de la vida local, por *S. Ferrandis*.—Las Juntas Comarcales de Autoridades y Mandos.—Política agraria y útil enseñanza.—Urbanismo en Valencia, por *J. M. Terrades*.—Las Haciendas locales, por *Rafael Molina*.

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados

Madrid.

30 octubre 1952.

Núm. 30.

Novedades de los Reglamentos.—Presupuestos comarcales y de Partido.—Normas sobre residencia.

10 noviembre 1952.

Núm. 31.

Novedades de los Reglamentos.—Presupuestos de Entidades menores.

20 noviembre 1952. Núm. 32.

Novedades de los Reglamentos.—Revisita militar.

El Secretariado Navarro

Pamplona.

28 octubre 1952. Núm. 2.485.

El Colegio de Secretarios, Interventores y Depositarios de Zaragoza.

6 noviembre 1952. Núm. 2.486.

Juntas locales de Educación.—Presupuestos para 1953.

14 noviembre 1952. Núm. 2.487.

Rectificación del catastro.—Multas impuestas por los Gobernadores civiles.

21 noviembre 1952. Núm. 2.488.

Estética del paisaje en Navarra.

28 noviembre 1952. Núm. 2.489.

Incorporación de reclutas.

6 diciembre 1952. Núm. 2.490.

Instrucciones para la adquisición de libros del Registro civil.

14 diciembre 1952. Núm. 2.491.

Los funcionarios de servicios municipalizados no son funcionarios públicos

Fomento municipal

Madrid.

15 noviembre 1952.

Editorial: Los servicios de las Corporaciones locales en función de negocio.—Autonomía de la técnica.—Haciendas locales.—Teoría y práctica de las tasas locales, por *Antonio Saura Pacheco*.—La Policía municipal, por *A. G.*—Los funcionarios subalternos de Administración local, II. El planteamiento de las plantillas, por *A. G.* El nuevo Reglamento de Funcionarios de Administración local, por *Alberto Gallego y Burín*.

15 diciembre 1952.

Editorial: Responsabilidad de las Corporaciones locales por el fracaso de los órganos gestores de servicios autónomos. Responsabilidad de los representantes.—Policía municipal, III, por *A. S.*—Sueldo de los funcionarios subalternos, por *A. G.*—Carta abierta a los funcionarios subalternos de las Corporaciones locales, por *B. Ponce de León y M. López Gutiérrez*.

Informaciones Municipales

Barcelona.

Noviembre 1952. Núm. 23.

Andanzas de un municipalista por tierras de España, por *Luis Marqués Carbó*.—Información nacional y extranjera.

Diciembre 1952. Núm. 24.

Andanzas de un municipalista por tierras de España, por *Luis Marqués Carbó*.—Información nacional y extranjera.

La Administración Práctica

Barcelona.

Noviembre 1952. Núm. 11

Exacciones municipales.—Procedimientos administrativo y régimen jurídico.

Diciembre 1952. Núm. 12.

Exacciones municipales.—Bienes municipales.—Aprovechamientos forestales.

Policía Municipal

Madrid.

Octubre 1952. Núm. 57

Anteproyecto de Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de Policía Municipal.—A tenor de nuestra Reglamentación, por *Luis Rodríguez Encinas*.

Noviembre 1952.

Núm. 58.

El derecho de permuta, expresión de una carrera, por *A. Gall-go y Burin*.—La Policía municipal y su nueva Reglamentación, por *J. Diaz-Moreno*.

Revista Moderna de Administración Local

Barcelona.

Noviembre 1952.

Núm. 499.

Alcance fiscal de las dos palabras «Zona de ensanche» en cuanto al arbitrio de solares sin edificar, por *F. Sans Buigas*.—El nuevo Reglamento de Haciendas locales, por *I. Subirachs*.

Diciembre 1952.

Núm. 500.

El valor de los terrenos y el valor de la moneda en relación con la «plus valía» municipal, por *F. Sans Buigas*.—El sobresueldo, los quinquenios y los derechos adquiridos, por *I. Subirachs*.

San Jorge

Barcelona.

Octubre 1952.

Núm. 8.

Instituciones provinciales. — El paisaje como tema urbanístico, por *Manuel Baldrich*.—Concepto legal de Provincia, por *J. M. Mándoli*.

REVISTAS DE LOS CENTROS DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS LOCALES

Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Lugo

Lugo.

Julio-diciembre 1951.

Núm. 36.

Documentos de Meilán, por *A. García Conde*.—El vale de Lorenzana, por *E. Lence-Santar*.—Una curiosa profesión liberal en el siglo XVIII. Barberos

sangradores y cirujanos, por *A. López Acuña*.—La Torre fuerte de La Candaira, por *V. R.*—Un ara más de la fórmula «Ex Visu», por *Manuel Vázquez*.—El convento de Santo Domingo de Santiago, por *Fr. Aureliano Pardo*.

Boletín de la Institución Fernán González

Burgos.

Octubre-diciembre 1952.

Núm. 121.

Señoríos de los prelados burgaleses, por *Luciano Huidobro*.—Los burgaleses en las Ordenes militares españolas, por *V. Dávila*.—La patria del maestro Victoria, por *Ignacio Omaechevarría*.

Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura

Castellón.

Octubre-diciembre 1952.

Colección de documentos para la historia de Castellón, por *J. S. A.*—Carta puebla de Ta'les, por *Arcadio García Sanz*.—Morella frente a Juan II de Aragón, por *Miguel Gual*.

Paisaje

Jaén.

Agosto-octubre 1952.

Núm. 82.

El Museo provincial de Bellas Artes, por *L. González López*.—Noticias sobre las Termas de Jabalcuz, por *R. Ortega*.—Jaén retrospectivo, por *L. García López*.

Príncipe de Viana

Pamplona.

Julio-diciembre 1951.

Núms. 44-45.

Excavaciones en Navarra, por *B. Taracena* y *O. Gil Farrés*.—Con los judíos de Estella, por *P. Fernando de Mendoza*.—Nuevos documentos sobre el castillo de Javier, por *J. M. Recon*

do.—Fr. José Vicente Díaz Bravo,
por José Ramón Castro.

Revista de Estudios Extremeños

Badajoz.

Enero-junio 1951. Núms. 1-2.

Caballeros extremeños en la Orden de Carlos III, por *Julio de Atienza*.—La «Raquel» de García de la Huerta, por *Enrique Segura*.—El Concilio provincial de Salamanca de 1565 y sus repercusiones en Plasencia, por *E. Rodríguez Amaya*.

Revista de Menorca

Mahón.

Julio-diciembre 1950.

Menorca en la crónica del Rey Don Jaime I, por *José Cotrina*.—Florines en Menorca, por *Juan Flaquer*.

REVISTAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Boletín de Legislación Extranjera

Madrid.

Abril 1951. Núm. 84.

Argentina: Administración de la Tierra Fiscal. — Instituto Ganadero Argentino. — Inglaterra: Ley sobre representación del pueblo. — Suiza: Ley sobre formación profesional.

Información Jurídica

Madrid.

Diciembre 1952. Núm. 115.

Bélgica: Unión Internacional para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.

Revista Crítica de Derecho Inmobiliario

Madrid.

Septiembre 1952. Núm. 292.

El artículo 41 de la ley Hipotecaria, por *R. Ramos Folqués*.—La notificación de los actos administrativos relativos al impuesto de Derechos reales, por *Jesús González Pérez*.

Octubre 1952. Núm. 293.

Ideas generales sobre lo contencioso-administrativo, por *Jesús González Pérez*.

Noviembre 1952. Núm. 294.

El tercer poseedor de bienes anotados y la vía de apremio, por *R. Ramos Folqués*.

Revista de Derecho Mercantil

Madrid.

Julio-agosto 1952. Núm. 40.

Concurrencia de reintegros por Impuesto del Timbre sobre un mismo documento u hoja de papel, por *H. Rodríguez Pérez*.

Revista de Derecho Privado

Madrid.

Noviembre 1952. Núm. 423.

La caducidad de las anotaciones preventivas judiciales, por *Ramón de la Rica*.—El recurso de queja en nuestras leyes de enjuiciamiento, por *Fernando Alamillo*.—La codificación del Derecho agrario español, por *F. Cerrillo*.

Revista de Derecho Procesal

Madrid.

Julio-septiembre 1952.

Núm. 3.

La legitimación notarial en las certificaciones de los asientos del Registro Civil, por *G. Fernández Vivanco*.—Algunas ideas sobre el origen del Ministerio Público en España, por *U. Ruiz Gutiérrez*.

Revista General de Derecho

Valencia.

Octubre 1952.

Núm. 97.

El Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, y la Ley Hipotecaria, texto refundido de 8 de febrero de 1946 y su Reglamento vigente, por *D. Arenas Guerra*.

Revista Jurídica de Cataluña

Barcelona.

Noviembre-diciembre 1952.

Núm. 6.

Algunas consideraciones relativas a la reserva por segundas nupcias, por *Juan Maluquer Rosés*.

REVISTAS DE HACIENDA Y ECONOMIA

Impuestos de la Hacienda Pública

Madrid.

Octubre 1952.

Núm. 113.

La prescripción en el Derecho financiero.—El plus de cargas familiares está sujeto a la contribución sobre Utilidades.—La casa-habitación de los Secretarios de Administración local.—Reglamento de Haciendas locales.

El Plus de cargas Familiares está sujeto a la contribución sobre Utilidades, por José F. Fernández Núñez.

Juzgamos de interés formular un resumen del comentario que se inserta en la revista «Impuestos de la Hacienda pública» relativo a la circular enviada por el Ministerio de Hacienda a las Delegaciones provinciales sobre la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio del año actual revocando un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central declarando que las cantidades satisfechas por la sucursal de un establecimiento bancario a sus empleados en concepto de Plus de Cargas Familiares no están sujetos a la imposición de la Tarifa I de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria (1).

En la expresada circular se hace referencia a las consultas que se vienen formulando en el Ministerio sobre las dudas que han creado los comentarios de la prensa sobre la citada sentencia, y por ello se aclara que, no habiendo tenido entrada en el referido Ministerio el expediente que motivó el fallo del Supremo y hasta tanto se conozca —con arreglo a lo que preceptúan los artículos 91 y 92 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo— y se adopte la pertinente resolución, las Delegaciones de Hacienda se atenderán a los preceptos en vigor, aplicando las normas de la Tarifa I de la Contribución de Utilidades (Decreto-Ley de 15 de diciembre de 1929 y Orden de 31 de julio de 1943) en lo que afecta a la tributación por Cargas Familiares. De la expresada circular deduce el autor del artículo que hasta tanto no sean dictadas las oportunas disposiciones de carácter general por el Ministerio de Hacienda, las Empresas deberán continuar declarando las percepciones de su personal por el concepto de Plus de Cargas Familiares, utilizando por ahora, si lo estiman conveniente, el recurso económico-administrativo contra las liquidaciones que se practiquen por este concepto o por las penalidades que pudieran imponerse al no presentar la declaración correspondiente. Y como son muchos los Ayuntamientos

(1) Asunto al que se refiere la recensión inserta en este número sobre un artículo publicado en «Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública».

tos y las Diputaciones —éstas, la mayoría— que tienen establecido el citado Plus en favor de sus funcionarios, estimamos de conveniencia darles a conocer lo que dispone la Circular con el aludido comentario de la expresada Revista.

Noviembre 1952. Núm. 114.

Reforma de la Inspección de los Tribunales.—El catastro de la riqueza rústica.—La inclusión de nuevos artículos en la tarifa ya existente ha de considerarse como establecimiento de nueva exacción.

Diciembre 1952. Núm. 115.

La cooperación de las Corporaciones locales.—La Hacienda madrileña.—El presupuesto del Ayuntamiento de Madrid.—Hacienda y política.

Recaudación y apremios

Madrid.

Octubre 1952. Núm. 57.

Del procedimiento en la función recaudatoria, por *F. Martínez-Orozco*.—Actualidades para funcionarios y Entidades locales, por *Manuel Segura*.

Revista de Derecho financiero y de Hacienda pública

Madrid.

Septiembre 1952. Núm. 7.

La política financiera y económica de la Alemania Occidental, por *Carl Brinkmann*.—El régimen fiscal del Plus de Cargas Familiares, por *M. Alonso Olea*.

El régimen fiscal del Plus de cargas Familiares, por *Manuel Alonso Olea*.

El artículo comenta una interesante sentencia de la Sala 3.^a del Tribunal Supremo de 25 de junio último.

Una Empresa (Banco) abonó determinadas cantidades a sus empleados por el concepto de Plus de Cargas Familiares durante los años 1942 y 1943, y la Inspección de Hacienda levantó acta en

contra que no habían tributado por Utilidades (tarifa 1.^a).

Sobre tales cantidades la Administración de Rentas Públicas giró la oportuna liquidación, la cual fué recurrida por la Empresa en vía económico-administrativa y desestimada por el Tribunal provincial y después por el Central, basándose este último en la Orden de Hacienda de 31 de julio de 1943, la cual dispone que los emolumentos percibidos por los empleados de Bancos, Sociedades, etc., están sujetos a tal tributación. El Tribunal Supremo, con vista de las Leyes de 27 de marzo de 1900, 22 de septiembre de 1922, Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927 y las de 18 de julio de 1938, 23 de septiembre de 1939, Orden de 14 de marzo del mismo año, Ley de 13 de diciembre de 1944 y otras disposiciones posteriores, dicta sentencia revocando el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, impugnando, declara que las cantidades satisfechas por la entidad recurrente a sus empleados en concepto de Plus de Cargas Familiares no están sujetas a tributación por la tarifa 1.^a de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, y ordena la devolución de las cantidades satisfechas en concepto de cuota y de recargo por ocultación.

El fin que se propone el autor del artículo es, en primer lugar, señalar la confusión padecida por la Sala sentenciadora al dictar el fallo mencionado basándose en las disposiciones legales que no afectan al Plus de Cargas Familiares, sino que hacen referencia al régimen obligatorio del Subsidio Familiar, lo cual demuestra con el análisis de las Leyes, Decretos y Ordenes ya mencionadas, y aparte de ello agrega que si se tratara de un caso de subsidio familiar resultaría inútil todo el lujo de argumentos desplegados por la sentencia, y hubiera bastado para fundar en derecho la misma, citando el artículo 1.^o de la Ley de 17 de julio de 1951, en el que se dice literalmente: «a tenor de lo establecido en el número 6 de la norma 6.^a de la Ley de 18 de julio de 1938, las cantidades que abona la Caja Nacional del Instituto Nacional de Previsión en concepto de subsidio familiar se entenderán exentas de tributar por la tarifa 1.^a de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922,

reconociéndose expresamente tal exención a favor de los perceptores».

Con todo el razonamiento hecho con bases inaplicables, según demuestra el comentarista, se llega en el fallo a la conclusión de que el Plus de Cargas Familiares no está sujeto a la mencionada contribución sobre las Utilidades, siendo por ello ineficaz la Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de julio de 1943 que disponía lo contrario, pero le interesa anotar que la resolución del Tribunal Supremo es acertada.

Para probar su aserto, el autor del artículo comienza por exponer lo que la legislación entiende por salario, deduciendo que es tal «cualquiera que sea su clase o forma siempre que sea una remuneración, sin que esta palabra sea otra cosa que la contraprestación patronal a la prestación del trabajador, constituida por su trabajo que es el que se remunera».

Examina después la naturaleza del Plus de Cargas Familiares, tratando de establecer con claridad y a la vista de las disposiciones que lo regulan si tiene o no en el ordenamiento laboral carácter de salario.

Cita a tal efecto la Orden de 29 de marzo de 1946, en la que se expresa que a los trabajadores en quienes concurren las circunstancias que señala y no están excluidas «se les satisfará en atención a sus respectivas obligaciones familiares un Plus sobre su retribución o emolumentos normales», de lo cual deduce que queda así establecida cuál es la causa del Plus, que no es la remuneración de un servicio prestado al patrono, sino la consecuencia de las cargas de la familia del trabajador.

Los demás fundamentos demostrativos de que no se trata de una remuneración los basa en que el Plus no se abona a todos los trabajadores, sino a los que tienen a su cargo y expensas determinada familia, que el derecho a ese Plus desaparece o legalmente se entiende que no existe la carga familiar, que su cuantía se regula al determinar las cargas a través de los puntos y, por último, que en determinadas circunstancias se paga aunque no se esté trabajando (mujer declarada inocente en caso de separación judicial, productor accidental, enfermo, o bien que esté en vacaciones o cumpliendo el servicio militar).

De todo ello deduce que el Plus de Cargas Familiares no tiene carácter de

remuneración ni se concede en razón de los servicios prestados.

Pasando ya a las disposiciones que regulan la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se hace referencia al texto refundido aprobado por Decreto de 22 de septiembre de 1922 y el Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, cuyo artículo 5.º sujeta al impuesto de utilidades los sueldos, sobresueldos, honorarios, retribuciones, gratificaciones, premios, pensiones, indemnizaciones y emolumentos que perciban los Directores, Gerentes y empleados de toda clase de Compañías, Sociedades, Bancos, excepto las referidas en el artículo 1.º de esta Ley (se refieren al Estado, Cuerpos Colegisladores, Provincia, Municipio, etc.).

Por su parte —añade—, el artículo 16 marca las percepciones que están exentas en la tarifa 1.ª de esta contribución en su primer párrafo, y por último cita también el artículo 5.º de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública el que dispone que no se conceden exenciones, perdones, rebajas, etcétera, para el pago de las contribuciones e impuestos, sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

De estas disposiciones —si se hace abstracción de lo que se ha expuesto sobre el concepto del salario y de la naturaleza del Plus de Cargas Familiares— deduce el comentarista que el deber de contribuir dicho Plus a la Contribución sobre Utilidades parece incontestable. Pero seguidamente expone que si se tiene en cuenta que no se trata de un emolumento, ni de sueldos, sobresueldos, honorarios ni retribuciones que son los que concretamente señala el artículo 5.º del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, no puede ser incluido el citado Plus en tal contribución.

Se agrega que las expresiones que pueden suscitar dudas son las de gratificaciones, premios o indemnizaciones porque tales términos pueden resultar confusos, pero interpretados lógicamente se deduce que todos ellos se relacionan con los sueldos, emolumentos o remuneraciones, y el artículo 1.º del texto refundido de 22 de septiembre de 1942 sobre la Contribución de las Utilidades, deja bien aclarado al decir que gravará: 1.º Las Utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios o de trabajo personales, lo cual no sucede con el Plus de Cargas Fami-

liares, según se ha demostrado que ni tiene carácter de remuneración ni se otorga en razón de los servicios prestados.

A continuación se expresan otros argumentos basados en disposiciones legales referentes a la protección a las familias numerosas que sirven de colofón a los razonamientos anteriores para quedar plenamente ratificada la teoría expuesta de que el Plus de Cargas Familiares no está sometido a la acción de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, ya que dicho Plus no es una remuneración y si ello no resultara claramente expuesto con las disposiciones vigentes habría de deducirse por su finalidad y naturaleza, así como por el sentido general de nuestra legislación social.

REVISTAS DE TRABAJO Y SOCIOLOGIA

Revista de Trabajo

Madrid.

Septiembre 1952. Núm. 9.

Profesiones femeninas de servicio social, por *Pilar García Villegas*.—Consideraciones generales a tener en cuenta para establecer un sistema de salarios, por *H. Maravall*.

Octubre 1952. Núm. 10.

Enfermedades profesionales de la nariz, por *Fernández Seco*.—Montepío Laboral Agrícola, por *Julián Zomeño Merino*.—La relación de trabajo en el Derecho Internacional Privado, por *Mario L. Devesali*.

REVISTAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

Gran Madrid

Madrid.

1952. Núm. 19.

Proyecto parcial de Ordenamiento del sector de la Prosperidad.—Nuevas zo-

nas verdes en Madrid.—Comisión de Urbanismo de Madrid.—Anales de la Villa de Madrid.

Revista Nacional de Arquitectura

Madrid.

Noviembre 1952. Núm. 131.

Edificio para cine, viviendas y oficinas en Bilbao, por *E. Aguinaga*.—Notas sobre un trazado armónico de la iglesia de San Marcos, por *José Paz Rodríguez*.—Viviendas para operarios en Ivrea, por *Ugo Sissa*.—Viviendas unifamiliares pareadas en Madrid, por *Luis M. Feduchi*.

OTRAS REVISTAS

Arbor

Madrid.

Noviembre 1952. Núm. 83.

Censura y libertad, por *J. M. García Escudero*.—La experiencia sociológica como ilustración de la moral católica, por *Werner Schöllgen*.—La historia contemporánea, por *José Artigas*.

Diciembre 1952. Núm. 84.

Cristiandad y Cruz, por *Raimundo Paniker*.—La Matemática moderna, por *Pedro Abellanas*.

EXTRANJERO:

Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza

1 julio 1952. Año VIII, núm. 13.

La candidatura cerrada y la esclavitud electoral, por *Giuseppe Fragola*.—Sobre la composición del Pleno del Consejo de Estado, por *María Rvalta*.—Perfil del máximo órgano jurisdiccional de la Región siciliana, por *Vincenzo Corona*.—Asistencia social.—Conta-

bilidad municipal y provincial.—Problemas electorales.—Notas prácticas.—Secretarios y empleados.

16 julio 1952. Año VIII, núm. 14.

Disciplina de la propaganda electoral por medio de carteles murales: dictamen y proposición de Ley, por *Piero Calamandrei*.—Las nuevas disposiciones en materia de Haciendas locales: ojeada general; los impuestos de consumo, por *Alberto Paolo Torri* y *Bruno Orsi*.—Reforma de la Administración: traspaso de funciones del Estado a las Entidades locales, por *Mario Bandinelli*.—Asistencia social. — Secretarios y empleados.

Una ojeada general a las nuevas disposiciones en materia de Haciendas locales, por *Alberto Paolo Torri*.

Las vicisitudes del proyecto de Ley que contiene nuevas disposiciones sobre Haciendas locales, son bien conocidas. Por su carácter significativo, las resumimos para conocimiento del lector, pues se prestan a muy sabrosos comentarios. El proyecto fué presentado al Senado en 1949, y allí durmió un letargo de dos años, sordo a la castástrofe que día a día se iba cerniendo sobre las Haciendas locales. Al fin, en noviembre de 1951, fué despertado por un contraproyecto de Ley sobre la materia, y llevado a sesión, tras brevísimas deliberaciones, se aprobó por unanimidad. Pasado a la Cámara de Diputados, ésta, en una sola sesión vespertina, entre la indiferencia general de los asistentes, confirmó sin enmiendas el texto aprobado por el Senado.

Según el dictamen de la Comisión de Hacienda y Tesoro de la Cámara de los Diputados, tales disposiciones tienen carácter experimental y son, por tanto, provisionales. Pueden constituir la iniciación de una reforma orgánica, a base de más estable realidad económica, y una mejor delimitación de la competencia y funciones de las Entidades locales. ¿Qué principios inspiran la Ley, promulgada? Los siguientes:

a) Abolición del sistema de integración estatal, que implicaba un continuo control de la Administración central sobre las Corporaciones.

b) Reducción de la carga de gastos

por servicios del Estado desempeñados por las Entidades locales.

c) Limitación de la potestad tributaria de las Entidades locales en el campo de la imposición directa, para reservarla exclusivamente a la acción del Estado.

Las medidas para subvenir a las necesidades más urgentes y con vistas a una mayor autosuficiencia financiera son:

1.ª Conceder una coparticipación en los ingresos del impuesto general sobre la renta en los siguientes porcentajes: 7,50 por 100 a los Municipios que hayan rebasado el primer límite del sobreimpuesto territorial; 1 por 100 a los Municipios de montaña y pequeñas islas; 2,50 por 100 a las Provincias.

2.ª Lograr un rendimiento más elevado en los impuestos de consumo y otros impuestos indirectos, aumentando el número de artículos sujetos a exacción, y adecuando los ingresos al nivel de anteguerra.

Del articulado de la Ley, merecen consideración especial los preceptos relativos a los impuestos de consumo, al impuesto de familia y al régimen jurídico.

Por lo que al impuesto de familia respecta, se ha modificado el concepto del sujeto tributario. «Por familia se entiende —dice la Ley— la unión de varias personas enlazadas por vínculos de consanguinidad o afinidad que, juntas, conviven en la misma casa y constituyen una unidad económica, aunque no tengan patrimonio único e indiviso». Se suprime la anterior característica de tener patrimonio único e indiviso, aunque se mantiene la exigencia de que haya unidad económica.

También se han modificado diversos aspectos de la administración y régimen del impuesto. A propuesta de los Ayuntamientos, compete a la Junta provincial administrativa determinar para cada clase de Municipios:

a) Las rentas que por corresponder a las necesidades fundamentales de la vida familiar han de quedar exentas del impuesto, en relación con el número de miembros de cada familia.

b) La gradación de las rentas imponibles.

c) Las cuotas, determinadas en razón directa de la renta e inversa del número de habitantes del Municipio.

Ante los fenómenos de evasión, se previene que en los cambios de vecindad, el Ayuntamiento de procedencia comu-

ricará al de destino el imponible fijado y, en su caso, copia de todas las actuaciones relativas al señalamiento de cuotas.

Es interesante señalar también que en las reclamaciones que se formulen contra el señalamiento de renta imponible, la Comisión municipal tiene facultades para modificar no sólo en menos, sino también en más la base imponible.

Las innovaciones relativas a los impuestos sobre el consumo son, asimismo, de cierto interés. Véanse seguidamente algunos de sus aspectos.

Desde el momento de la entrada en vigor de la Ley han quedado exentos del impuesto, entre otros artículos, la leche, los huevos, las verduras y la fruta fresca. Y se han reducido las cuotas sobre otros artículos.

Se suprimen los recargos, salvo la autorización de aumento que conceden a los Municipios los artículos 9 y 24 de la propia Ley, aumentos no acumulables entre sí.

Como consecuencia de las innovaciones en el sistema de pago, desde el 20 de julio la circulación de artículos de confitería, perfumería y peletería debe ir acompañada del correspondiente resguardo. Igual obligación se establece para la circulación del gas en bombonas, mientras que para los alcoholes es suficiente el resguardo expedido por la Hacienda estatal.

Para las bebidas gaseosas no alcohólicas, quesos frescos y productos derivados de la leche, se previene la posibilidad de trasladar el pago del impuesto, desde el comerciante al por menor, al comerciante al por mayor.

En cuanto a procedimiento, son dignas de mención dos reformas: primera, la formación de padrones por orden alfabético y por orden decreciente, tributo por tributo, permite al contribuyente conocer con toda facilidad cuantas variaciones se introduzcan en los padrones de años sucesivos. Segunda, en caso de recurso, el Municipio puede mantener en el padrón al recurrente por la cantidad que éste último diga le corresponde pagar; si el recurrente silencia tal extremo, el Municipio puede mantenerlo con la cuota correspondiente a los dos tercios del imponible reclamado, con lo que se elimina el inconveniente, que antes se producía, de tener que esperar a la terminación del procedimiento, con la consiguiente demora en los ingresos.

Algunas otras reformas sobre la es-

tructura y competencia de la Comisión municipal encargada de conocer las reclamaciones en primera instancia (Comisión que presenta, quizá, algún lejano parentesco con la Comisión de evaluación de repartimiento en nuestra anterior legislación municipal), y el sistema de recursos carecen de interés para el lector, por las naturales diferencias de organización con nuestro régimen financiero local.

A. C. C.

Los impuestos de consumo, por Bruno Orsi.

Tras unas cuantas consideraciones sobre la elaboración de la Ley y sus características principales, el autor entra a examinar algunos aspectos concretos de los impuestos de consumo.

Se ha suprimido la facultad de los Ayuntamientos de someter al impuesto artículos no comprendidos en la tarifa, y derechos especiales sobre artículos de gran producción local. Mantiénesse únicamente a favor de los Municipios en cuyo término se encuentran manantiales de aguas minerales la facultad de imponer un derecho no superior al 3 por 100 del valor, exigible en el momento de exportación del agua. La única razón de respetar este impuesto se halla en el propósito de ayudar financieramente a los Municipios de montaña con un nuevo ingreso para sus escuálidos presupuestos.

El nuevo índice de los géneros sometidos al impuesto de consumo se divide en dos grupos: primero, la relación normal de la tarifa del Estado; segundo, los artículos antes considerados como fuera de tarifa y que desde ahora forman parte de la tarifa legal.

Las cuotas máximas señaladas para los artículos del primer grupo no pueden ser elevadas por los Municipios si éstos no han aplicado previamente el impuesto a los géneros comprendidos en el segundo grupo.

La facultad de elevación de las cuotas está regulada en los artículos 9 y 24 de la nueva Ley. El primero dispone que la Comisión central de Haciendas locales, en casos excepcionales y con objeto de conseguir equilibrar los Presupuestos de los Municipios deficitarios, puede autorizar, además de los aumentos de otras exacciones locales, recargos en los impuestos de consumo hasta un 50 por 100 de las tarifas máximas.

El segundo faculta a la Junta provincial administrativa, en caso de necesidad comprobada, para autorizar la elevación de las tarifas máximas de los impuestos de consumo para todos o parte de los artículos, o para todas o algunas clases del mismo artículo, hasta el límite máximo del 50 por 100. Para los vinos, el aumento sólo podrá alcanzar un 25 por 100.

Examina el articulista, por último, dos problemas concretos: el aumento de la tarifa sobre vinos finos, que pretenden algunos Municipios, y si son objeto del impuesto los calzados y trajes hechos a medida. Lo primero sería inoportuno y de legalidad dudosa, opina Orsi, porque la legislación vigente no parece consentir la distinción entre vinos y vinos finos. Respecto a lo segundo, la exención, aunque fundada en motivos de oportunidad político social de protección al trabajo de artesanía, no parece ajustarse a una racional interpretación jurídica ni a la construcción doctrinal del impuesto.

A. C. C.

Traspaso de funciones del Estado a las Entidades locales, por Mario Bendinelli.

Ha suscitado extraordinario interés en Italia el proyecto de Ley que autoriza el traspaso de funciones del Estado a las Entidades locales, y que ya ha sido discutido y aprobado por la Cámara de Diputados.

«Nova Ressegna» incluye en sus páginas unas notas editoriales, el texto aprobado, unas primeras impresiones de Mario Bendinelli y el discurso pronunciado en abril último por el Subsecretario de Reforma de la Administración Roberto Lucifredi.

Sin perjuicio de posteriores comentarios, de momento debe conocer el lector los rasgos más salientes del texto aprobado. Veamos.

En primer término, se autoriza al Gobierno a traspasar a las Provincias, los Municipios y otras Entidades locales, durante un año a contar desde la entrada en vigor de la Ley, funciones estatales de interés exclusivamente local, en las siguientes actividades: asistencia, higiene y sanidad; administración de los Institutos de Enseñanza Media y de las Escuelas de Artes y Oficios; instituciones culturales de carácter provincial y

municipal, antigüedades, Bellas Artes y tutela del paisaje; agricultura, colonización y mejora de terrenos, economía de montaña, usos públicos, consorcios y condominios agrícolas y forestales; industria, comercio, artesanía, turismo, régimen de precios de los artículos alimenticios; caza y pesca; obras públicas; uso de las aguas públicas y del dominio marítimo; transportes por carretera, tranvías y funiculares.

Como órgano asesor del traspaso de funciones, se constituye una comisión consultiva de veinticinco miembros, entre los que figuran Diputados, Senadores, representantes de la Presidencia del Gobierno, Ministerios del Interior y del Tesoro, Consejo de Estado, Tribunal de Cuentas, Asociación de Municipios, Unión de Provincias, Asociación nacional de Entidades asistenciales y Unión de Cámaras de Comercio.

A las deliberaciones, se agregará un representante del Ministerio a cuya competencia corresponde cada una de las materias que sean objeto de examen.

Las normas de traspaso serán promulgadas por Decreto del Presidente de la República, a propuesta del Presidente del Consejo, de acuerdo con los Ministros interesados, previa deliberación del Consejo de Ministros.

Se procurará encomendar a las Entidades locales aquellas funciones del Estado de interés exclusivamente local, cuya atribución a los órganos de la Administración central no sea esencial, a fin de conseguir una valoración más apropiada de los intereses públicos, y más solícito cuidado de éstos, eliminando innecesarias formalidades de procedimiento y activando las relaciones entre la Administración y los particulares.

En las sucesivas normas de traspaso, se determinará a qué órganos del Estado compete la vigilancia para comprobar el debido cumplimiento, por las Entidades, de las funciones que se les traspasan. Cuando el traspaso implique una carga financiera para las Entidades, se determinará, sin ulterior gravamen para sus Presupuestos, los medios de hacer frente a tales gastos y, donde proceda, el modo de ejercicio de la Intervención de esos fondos.

El estatuto jurídico y económico del personal de las Administraciones provinciales y municipales continuará regulado por las normas en vigor. En los decretos de traspaso, podrán preverse agregaciones y comisiones del personal de las

Entidades, con indicación de los órganos a quienes compete disponerlas; de igual forma, se podrán acordar agregaciones y comisiones del personal de la Administración del Estado.

Tales principios de descentralización de funciones del Estado podrán aplicarse igualmente a los Entes públicos de carácter nacional.

Junto a los referidos preceptos descentralizadores, aparecen normas de desconcentración burocrática o jerárquica. Se previene que también en el término de un año podrán transferirse a órganos periféricos regionales, provinciales, comarcales o de menor circunscripción, atribuciones que, según las leyes, corresponden ahora a los órganos centrales de la Administración del Estado. Esta desconcentración habrá de traducirse en el carácter definitivo de las providencias emanadas de los órganos periféricos, y tenderá a conferir a la Administración una adecuada estructura orgánica, modernizándose los servicios y dependencias, con agilidad y rapidez de procedimiento y atribución de amplios poderes deliberantes a los referidos órganos periféricos.

La Ley prohíbe, con todo rigor, cualquier aumento en el número de dependientes de la Administración, como consecuencia de la reforma.

En general, los citados preceptos han tenido una acogida favorable, y «Nuova Ressegna» promueve una especie de referéndum entre los Presidentes y los Secretarios de Corporaciones locales y otras Corporaciones públicas, con adhesiones o breves comentarios. Se ha suscitado alguna discusión sobre la facultad de delegar funciones estatales a las Provincias y Municipios, prescindiendo de las Regiones, pero los más significados autores sustentan una tesis favorable a dicha facultad de delegación.

A. C. C.

1 agosto 1952.

Núm. 15.

Ordenanzas municipales de circulación, por *Alfredo Jannitti Piromallo*.—¿Puede delegarse en la Comisión permanente para acordar comparecer en juicio?, por *Andrea Cardone*.—La Ley de 9 de junio de 1947, núm. 530, y los Municipios de Sicilia, por *Guglielmo Barone*.—Custodia y uso del sello municipal, por *Michele Belmonte y Gaetano Mistretta*.—Reforma de la Administra-

ción.—Haciendas locales. — Asistencia social.—Contabilidad municipal y provincial.

Cultura Universitaria

Caracas (Venezuela).

Julio-agosto 1952.

Núm. 32.

Señal.—Concepto de la ciudad baldía, por *Guillermo Morón*. — Filarmonía cuatricentenaria, por *Antonio Alamo*.—Barquisimeto, ciudad con genealogía, por *Julio Ramos*.—Fr. Gaspar de Villarroel, un sabio continental de origen barquisimetano, por *Angel Grisanti*.—El ideal de Villegas como valor inmanente de Barquisimeto, por *Lino Iribarren*.—Gil Fortoul, por *J. A. Cova*.—Los hermanos Raldiz, por *E. Maclas*. — Función del paisaje en la poesía larense, por *P. Venegas*.

La revista venezolana «Cultura Universitaria», en su número 32, correspondiente a los meses de julio y agosto del presente año, está dedicada a la ciudad de Barquisimeto, capital del Estado Lara.

Encabeza el número una especie de presentación, historia resumida de la ciudad, para continuar con una serie de artículos, que tratan de diversos aspectos culturales de los cuales, titulado «Concepto de la ciudad Baldía», está firmado por *Guillermo Morón* y es el más interesante, considerado desde el punto de vista municipalista. Comienza por una exposición filosófica y sigue con los orígenes de la ciudad y la consideración de la misma como ciudad baldía, exponiendo sus argumentos, en contra de los «cautelosos defensores y aduladores, falsas sirenas amorosas, que saben ahogar con ternuras».

Los otros artículos tratan: del aspecto filarmónico; de las biografías de Fray Gaspar de Villarroel, que llegó a ser Arzobispo de Charcas, y de otros personajes ilustres de la ciudad; de la síntesis genealógica de dicho lugar; del estudio del ideal de Juan de Villegas, resumen del espíritu y pensamiento políticos y humanitarios de los conquistadores españoles; del paisaje larense en la poesía y una breve antología de ésta, para concluir con la revista de libros y las semblanzas de los colaboradores de la revista.

La publicación de este número ha cumplido dos objetivos: por un lado, rendir un homenaje a la ciudad de Barquisimeto, y, por otro, dar a conocer la existencia de una historia que, sin esto, hubiese dormido en el olvido de una eternidad.

VICENTE SÁNCHEZ MUÑOZ

Urbanismo

París (Francia).

Abril-junio 1952.

Núm. 64.

Organización subterránea de las ciudades, por *Edouard Utudlian*.

Julio-septiembre 1952.

Núm. 65.

Urbanismo y plan hospitalario, por *Hazeman* y *Bridgman*.—La enseñanza en el Instituto de Urbanismo de la Universidad de París, por *Robert Auzelle*.

Arkitekten

Helsingfors (Finlandia).

1952.

Núm. 8.

Grupo de viviendas y Casino de recreo para los empleados de un Banco en las cercanías de Helsingfors. — Pabellón para un club náutico en Helsingfors.

Journal of the Town Planning Institute

Londres (Gran Bretaña).

Septiembre-octubre 1952.

Vol. XXXVIII, núm. 10.

Resolución del tráfico viario de pasajeros en los planes de ordenación.—El desarrollo urbano de Angora.—Densidad de las zonas Residenciales.—Comentarios a la Ley de desarrollo urbano de 1952.—El desarrollo de las ciudades y los recintos urbanos.—El Congreso Internacional de Lisboa.—Planeamiento rural y mecanización.

Town and Country Planing

Londres (Gran Bretaña).

Noviembre 1952. Vol. XX, núm. 103.

Reconstrucción de Mannheim.—Administración local y planeamiento.—Viviendas en países comunitas. I: Rusia.—Planeamiento y el pueblo.—La isla de Jersey.—Plazas londinenses.

The Town Planning Review

Liverpool (Gran Bretaña).

Octubre 1952. Vol. XXIII, núm. 3

Altrincham, ciudad de la Región de Manchester.—Construyendo la Gran Bretaña.—El sistema de planeamiento de Puerto Rico.—La personalidad de Octavio Hill.—Mapas de la población urbana.

Otras publicaciones recibidas en la Biblioteca

- «Abogados», núm. 4.
- «Al-Andalus», vol. XVII, núm. 1.
- «Arte y hogar», núm. 91.
- «Bibliografía hispánica», núm. 11.
- «Boletín: Censo y Estadística» (Montevideo), núms. 585-586.
- «Boletín de Estadística», núms. 94 y 95.
- «Boletín de Información del Ministerio de Justicia», núms. 210 a 215.
- «Boletín de Información Municipal» (Meis), núm. 1.
- «Boletín de Información tributaria», números 54 y 55.
- «Boletín del Ayuntamiento de Madrid», núms. 2.907 a 2.916.
- «Boletín del Colegio de Directores de Bandas de Música Civiles», núm. 99.
- «Boletín informativo del Ministerio de Hacienda» (Caracas), núm. 108.
- «Boletín mensual climatológico», números de mayo y junio de 1952.
- «Boletín municipal» (Montevideo), números 513 a 516.
- «Boletín municipal» (Coria del Río), números de septiembre a noviembre de 1952.
- «Boletín Oficial de la Zona del Protectorado Español en Marruecos», números 44 a 50.

- «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», núms. 7 y 9.
- «Boletín Oficial del Municipio de Burjassot», núms. 54 y 55.
- «Boletín Profesional e Industrial», números 21 a 23.
- «Bolletino Statistico comunale mensile», núm. 9.
- «C. N. S.», núms. 49 y 50.
- «Caza y pesca», núm. 120.
- «Cuadernos hispanoamericanos», números 33-34.
- «Documenta», núms. 270 y 271.
- «Economía», núms. 574 a 577.
- «Economía mundial», núms. 619 a 626.
- «El Exportador español», núms. 70 y 71.
- «España económica», núms. 2.828 a 2.835.
- «Gaceta municipal de Barcelona», números 43 a 46.
- «Guipúzcoa económica», núms. 129 y 120.
- «ICA», núms. 83 y 84.
- «Índice cultural español», núms. 82 y 83.
- «Índice de las Artes y Letras», núm. 57.
- «Industria», núms. 120 y 121.
- «Información comercial española», números 291 a 298.
- «Insula», núms. 83 y 84.
- «Investigación», núms. 295 y 296.
- «Linares», núms. 16 a 18.
- «Policia», núm. 130.
- «Razón y fe», núms. 658 y 659.
- «Resumen estadístico», núms. 138 y 139.
- «Revista de ideas estéticas», núm. 39.
- «Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes», núms. 19 a 22.
- «Revista de Obras públicas», núm. 2.852.
- «Revista do Arquivo Municipal» (San Pablo), núms. 148 y 149.
- «Revista general de Legislación y Jurisprudencia», núms. 4 y 5.
- «Revista general de Marina», números de noviembre y diciembre de 1952.
- «Ubeda», núms. 34 y 35.

ACABA DE APARECER:

VIVIENDAS DE RENTA REDUCIDA EN LOS ESTADOS UNIDOS

POR

FERNANDO CHUECA
Arquitecto

Un estudio de los conjuntos en gran escala y de
sus repercusiones en materia de Urbanismo.

Un volumen con profusión de ilustraciones.

Precio: 125 pesetas.

PEDIDOS A LA

SECCION DE PUBLICACIONES

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL
JOAQUIN GARCIA MORATO, 7. — MADRID